

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230258200 FORMULADA POR JUAN JIMMY BERNAL JARAMILLO EN CONTRA DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310304120170046300.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN JIMMY BERNAL JARAMILLO
ACCIONADO	JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230258200
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No. 172</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Juan Jimmy Bernal Jaramillo**, a través de apoderada especial, en contra del **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó, sin indicar la prerrogativa fundamental que considera vulnerada, que se revoque la sentencia de 7 de junio de 2023 proferida por la accionada y que como consecuencia de ello se vuelva a valorar o iniciar el periodo probatorio dentro de la causa 11001310304120170046300.



2.2. Fundamentos fácticos. Relató que el señor José Leonardo Moreno Cañón formuló demanda de pertenencia en su contra y de Luz Stella Bernal Jaramillo. Comentó que en la oportunidad pertinente contestó el escrito inicial y presentó acción reivindicatoria vía reconvenición. Además, que se decretó el testimonio de Teresa Hoyos Neira y Gloria Astrid Soto Caballero, las que fueron citadas a la audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, esas personas no le contestaron sus llamadas, lo que fue informado al despacho accionado, junto a su imposibilidad de asistir a la vista pública, lo cual fue desatendido. Expuso que fueron omitidos las declaraciones referidas ante la no comparecencia de las personas obligadas a rendirlas.

Cuestionó que el instructor de la causa no tuviera en cuenta en el fallo “los testimonios rendidos por parte de los demandantes¹” y las pruebas documentales. Refirió que contra esa decisión se formularon los recursos de ley, pero por una mala interpretación del sistema de traslado del recurso no fue “contestado”², por lo que fue declarado desierto. Contra esa determinación también se agotaron los remedios de reposición y súplica sin obtener la revocatoria pretendida.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Además, se vinculó al despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, dado que conoció del recurso de alzada contra la sentencia emitida por la autoridad encartada en el proceso referido.

El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, pidió negar la acción, dado que al accionante se le han garantizado sus

¹ PDF 02 demanda. Fl. 2.

² Ibidem.



prerrogativas en el curso del juicio, sin que se hubiera incurrido en el incumplimiento de sus deberes u omisión alguna. Resaltó que el quejoso no utilizó los mecanismos procesales con los que contaba, pues el recurso de alzada contra el fallo censurado fue declarado desierto por esta Corporación al no haberse sustentado en la oportunidad pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá vulneró o amenazó las garantías fundamentales al, presuntamente, no haber valorado en conjunto las pruebas recaudadas dentro del proceso tramitado por el mismo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. Sin embargo, no es la tutela, *prima facie*, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela³ y de control

³ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004



de constitucionalidad⁴, para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva).

En cuanto a los primeros requisitos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto".

Respecto de los requerimientos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los presupuestos generales citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

⁴ Sentencia C-590 de 2005



"i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia; ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto; **iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso;** iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión; v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice." (negrilla fuera de texto)

4.2. Si bien, el accionante no refiere la garantía que pretende que se le proteja, de la fundamentación esgrimida en su demanda es claro que busca el amparo supralegal de su derecho al debido proceso, el que considera quebrantado con la sentencia de 7 de junio del cursante por, presuntamente, haber incurrido en un defecto fáctico al no valorar en debida forma las pruebas obrantes en el expediente.



4.3. Vista la solicitud de amparo incoada por el accionante, se observa que no se satisface el requisito de la subsidiariedad (causal quinta genérica de procedibilidad), en la medida en que el accionante no agotó en debida forma el medio impugnatorio con el que contaba para cuestionar la sentencia que puso fin a la causa ordinaria, ya que al no sustentar dicho remedio, como el mismo lo afirma en el hecho noveno de la demanda, dejó pasar la oportunidad ordinaria para que el superior hubiera resuelto sus reparos contra el fallo fustigado.

Acorde con lo anterior, se colige que es la incuria del apoderado del libelista en el trámite adelantado lo que impide acceder por esta vía a lo pedido, pues como ya se señaló precedentemente, la acción constitucional no es un medio alternativo para revivir oportunidades procesales precluidas.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC6916-2020, STC3506-2022 y STC1769-2023, entre otras).

4.5. Colofón de lo expuesto, ante el desperdicio del mecanismo de defensa ordinario que tenía a su alcance el accionante para cuestionar la sentencia que puso fin a la instancia en la causa instruida por la autoridad judicial encartada, la acción de tutela se



torna improcedente por no satisfacerse el principio de subsidiariedad, por lo que se negará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Juan Jimmy Bernal Jaramillo**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac1b476d9835362ab045306eef96ad84317843b1955e8c431b73d7e64f225ec**

Documento generado en 15/11/2023 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>